



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **058** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **18** MAR. 2019

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1114568 de fecha 02 de octubre de 2018 en Cuarenta y Uno (041) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña Gelasia FERNANDEZ ASTO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 804-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de setiembre de 2018, y Opinión Legal N°. 017-2019-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución N°. 804-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de setiembre de 2018, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, declara improcedente, la solicitud de **doña Gelasia FERNANDEZ ASTO**, pensionista sobreviviente de don Félix García Gonzales, fallecido el 31 de diciembre del 2010, quien laboró en el Centro de Salud de San Juan Bautista con el Cargo de Técnico Sanitario II, Nivel Remunerativo STB de la Unidad Ejecutora Red Salud Huamanga, de la Dirección Regional de Salud Ayacucho, respecto al pago de reintegro del artículo 184º de la Ley N° 25303.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209º de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en



cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, el otorgamiento de la bonificación diferencial mensual prevista en el artículo 184° de la Ley N°. 25303, está condicionada a que la autoridad competente determine que el administrado haya laborado en zona rural o urbano marginal, conforme lo establece la Resolución Ministerial N°. 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, que aprueba la Directiva N°. 003-91, referente a la aplicación de la bonificación diferencial en zonas urbano marginal, rural y/o en emergencia, en este sentido, al no existir documento sustentatorio, respecto a la zona donde laboró el administrado por quien se reclama el derecho, resulta inviable su petición, puesto que tratándose de la bonificación del 30% de la remuneración total, por realizar labores en zona rural o urbano marginal, la aplicación del artículo 184° de la Ley N°. 25303, está condicionada a una declaración previa, a través de Resolución Vice Ministerial que califique la zona como rural, urbano marginal y/o en emergencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que no obra en el expediente resolución de autoridad competente, no habiendo acreditado la recurrente que su conyugue que en vida fue don Félix García Gonzales, haya realizado su labor en lugar declarado como rural y/o urbano marginal;

Que, el artículo 184° de la Ley N°. 25303, señala que la bonificación diferencial se otorgaba como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad al inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°. 276, por lo que se compensaba condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, cuya bonificación es excepcional, es decir que se percibe mientras concurren las condiciones para efectuar el pago, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el derecho a percibirla. Por lo que siendo excepcional la bonificación diferencial a que se refiere el inciso b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N°. 276 y haber sido otorgado la bonificación en una Ley Presupuestal cuya aplicación es solo para el año para el cual se expidió como lo establece el Principio IX de la Ley N°. 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, no tiene igualmente carácter pensionable, lo que fue ratificado por la Directiva N°. 003-91 de ejecución presupuestal aprobado por Resolución Ministerial N°. 0046-91-SA-P;

Que, la Ley N°. 25303 publicada el 16 de enero de 1991 en su artículo 184° establece otorgar al personal funcionarios y servidores de la Salud Pública que laboran en Zonas Rurales y Urbano Marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Inc. b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°. 276. Cabe señalar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1991, fue prorrogado por el artículo 269° de la Ley N°. 25388- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el Art. 17° del Decreto Ley N°. 25572 del 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N°. 25807, publicado el 31 de octubre de 1992;

Que, por lo tanto, el Beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N°. 25303 - Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Esto de conformidad con la norma VII de la Ley N°. 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma establece que la "Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un período de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año Fiscal (Vigente a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto de los años 1991 y 1992).



Que, el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N°. 28411, establece que "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)". Asimismo, el numeral 2.4) del Informe Legal N°. 377-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de abril del 2012, señala que las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente;

Que, del mismo modo, el artículo 6° de la Ley N°. 30693 - Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2018 dispone "Prohíbese en las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, mediante Informe Legal N° 140-2012-SERVIR/GC-OAJ, precisa y concluye afirmando que el artículo 184° de la Ley N°. 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del 1992 y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación NO tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización, como pretende la recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por **doña Gelasia FERNANDEZ ASTO**, pensionista sobreviviente del ex cesante don Félix GARCIA GONZALES, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 804-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 04 de setiembre de 2018, en consecuencia **FIRME y SUSBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

